

**Madrid, a 21 de septiembre de 2001**

**COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
Pº de la Castellana, 19  
28046 – Madrid**

MERCADOS PRIMARIOS

Att. Carlos Lázaro

Estimado Carlos:

Por la presente os comunicamos que el contenido del folleto reducido presentado en este disco se corresponde con el verificado por la C.N.M.V. con fecha 20 de septiembre de 2001.

Atentamente,

*Carlos Stilianopoulos Ridruejo*



# **FOLLETO REDUCIDO DE PROGRAMA DE EMISION DE VALORES DE RENTA FIJA SIMPLE**

**7.000.000.000 euros  
(1.164.702.000.000 pesetas)**

**Septiembre 2001**

---

**El presente Folleto Reducido de Programa de Emisión de Renta Fija Simple (Red4) ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 20 de Septiembre de 2001 y se completa por el Folleto Informativo Continuoado que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 5 de Junio de 2001, o por aquel folleto completo o continuado que en su caso lo sustituya.**

## **CAPITULO I**

### **PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO**

## **I. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO Y ORGANISMOS SUPERVISORES DEL MISMO**

### I.1. PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO

I.1.1. Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid es una institución benéfico social, fundada en el año 1702 en su rama de Monte de Piedad, y en su actividad de Caja de Ahorros por el Real Decreto de 25 de octubre de 1838.

Domicilio Social: Pza. de Celenque, 2, 28013 Madrid

Código de identificación fiscal: G28029007

C.N.A.E.: 814

En nombre de dicha Institución, asumen la responsabilidad del presente folleto:

D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo, con N.I.E nº X 0478655W  
Director de Mercado de Capitales.

D Rafael Garcés Beramendi, con D.N.I. 1.811.576 – G.  
Director de División de Mercados de Crédito - Mercado de Capitales

Ambos por poderes vigentes otorgados por dicha Entidad, suficientes para esta representación.

I.1.2. Los responsables del folleto confirman la veracidad del contenido del folleto y que no se omite ningún dato relevante ni induce a error.

### I.2. ORGANISMOS SUPERVISORES

I.2.1. El presente folleto ha sido inscrito en los registros oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 20 de Septiembre de 2001. Tiene naturaleza de Folleto Reducido de Programa de Emisión de Renta Fija Simple (Red4) (en adelante el "Folleto" o el "Programa") y se completa por el Folleto Informativo Continuado que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 5 de junio de 2001.

El registro del folleto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores no implica recomendación de suscripción o compra de los valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Entidad Emisora o la rentabilidad de los valores emitidos u ofertados.

En el supuesto de que, además de solicitar el listado y admisión a negociación del presente programa, o de las emisiones a realizar bajo el mismo, en mercados secundarios españoles, se solicite en mercados secundarios de países de la Unión Europea, se someterá el mismo a la supervisión de los organismos competentes del país o los países en cuestión, cuando la normativa que resulte de aplicación así lo determine (en tales supuestos las referencias que en el presente programa se hacen a las comunicaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se

entenderán hechas, además, a la Autoridad Supervisora competente del país o competente, países de referencia, en los términos requeridos por la normativa que resulte de aplicación).

- I.2.2. Se ha solicitado al Banco de España la verificación del presente folleto a los efectos de la computabilidad como recursos propios de los valores de emisiones de Deuda Subordinada a realizar bajo el programa. Para cada emisión de Deuda Subordinada se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo I del presente folleto, así como los correspondientes contratos para su verificación, la cual será comunicada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores antes de iniciarse el periodo de suscripción.

### I.3 VERIFICACIÓN DE LOS ESTADOS ECONÓMICO-FINANCIEROS

Los estados económico-financieros individuales y consolidados de la Entidad Emisora son objeto de verificación anual por la auditoría de una firma externa independiente, habiendo sido auditados con resultado favorable en los ejercicios de 1998, 1999 y 2000 por “Arthur Andersen”, sociedad inscrita con el número 38 en el Registro de Auditores de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, con domicilio en la calle Raimundo Fernández Villaverde número 65 de Madrid.

Dichos informes de auditoría han resultado favorables, no registrándose salvedades negativas con respecto a los estados financieros de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Asimismo se incorporan como Anexo II las cuentas semestrales de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid a fecha 30 de junio de 2001 tanto a nivel individual como consolidado.

### I.4 ADVERTENCIAS O CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.

No aplicable.

## **CAPITULO II**

### **LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA**

## II. LA OFERTA PUBLICA Y LOS VALORES NEGOCIABLES OBJETO DE LA MISMA.

A la fecha de verificación del presente folleto no se han concretado las condiciones de ninguna de las emisiones a realizar bajo el mismo, por lo que en este capítulo II se establecen los términos y condiciones genéricos a que habrán de sujetarse cada una de las emisiones.

Una vez acordada la realización de una emisión bajo el presente programa, se fijarán los términos y condiciones particulares de la Emisión en la correspondiente Información Complementaria (en adelante "Información Complementaria") que será remitida junto con la comunicación de la emisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y a la Autoridad Supervisora relevante cuando el mercado en el que se solicite la admisión a negociación de los valores sea extranjero, así como a las Sociedades Rectoras de tales mercados cuando sea necesario.

En la comunicación que de los términos y condiciones se haga a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se especificará la publicidad que se dará a cada emisión.

### II.1. CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS ECONÓMICO FINANCIERAS DE LOS VALORES OBJETO DE EMISIÓN U OFERTA QUE COMPONEN EL PROGRAMA DE EMPRESTITOS

#### II.1.1 IMPORTE NOMINAL DEL CONJUNTO DE EMPRÉSTITOS Y NÚMERO DE VALORES

El importe nominal del Programa de Emisión de Renta Fija Simple será de 7.000 millones de Euros (1.164.702.000.000 de pesetas).

Los valores a emitir bajo el programa serán Cédulas Hipotecarias, Obligaciones o Bonos simples, y Obligaciones o Bonos Subordinados.

Las emisiones no podrán superar para cada clase los importes que se detallan:

<b>Naturaleza del valor</b>	<b>Plazo de las Emisiones</b>	<b>Importe en Euros</b>	<b>Importe en Pesetas</b>
Obligaciones o Bonos simples	Entre 1 y 40 años	Hasta 3.000 millones	Hasta 499.158 millones
Cédulas Hipotecarias	Entre 3 y 30 años	Hasta 3.000 millones	Hasta 499.158 millones
Obligaciones o Bonos Subordinados	Superior a 5 años	Hasta 1.000 millones	Hasta 166.386 millones
<i>Total Programa</i>		<i>Hasta 7.000 millones</i>	<i>Hasta 1.164.702 millones</i>

#### II.1.2 NATURALEZA Y DENOMINACIÓN DE LOS VALORES

El presente folleto se formaliza con objeto de crear un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, para la emisión de Cédulas Hipotecarias, y Obligaciones o Bonos simples, hasta los importes indicados en el anterior epígrafe II.1.1.

Las emisiones de Obligaciones y Bonos simples podrán tener el status de Financiación Subordinada tal como se define en el R.D. 1343/1992 que desarrolla la Ley 13/1992 sobre recursos propios y supervisión en base consolidada. A las emisiones de este tipo de valores se les denomina en este folleto bajo los conceptos “Deuda Subordinada”, “Obligaciones Subordinadas” o “Bonos Subordinados”, a los efectos de diferenciarlas y separarlas del resto de las emisiones de Obligaciones o Bonos Simples.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias dirigidas exclusivamente a inversores institucionales que se realicen al amparo de este Programa de Emisión son susceptibles de ser fungibles entre sí. En este caso, el carácter fungible de las emisiones será objeto de mención expresa en la correspondiente escritura pública de anotaciones en cuenta y en la Información Complementaria y se especificará con qué emisión es fungible.

### II.1.3 IMPORTES NOMINALES Y EFECTIVOS PREVISTOS

El importe nominal de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa se ajustarán a los términos y condiciones generales que se detallan a continuación.

El importe nominal de cada una de los valores de renta fija simple que se emitan bajo el presente programa podrá ser de 100, 1.000, 10.000 o 100.000 Euros (16.638,6 , 166.386, 1.663.860 o 16.638.600 Pesetas), dependiendo de las características de la emisión. Para las Cédulas Hipotecarias, sin embargo, no se realizarán emisiones con el importe nominal unitario de 100 euros y en caso de dirigirse a inversores institucionales no será inferior a 100.000 euros.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones de renta fija simple, dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste. En cualquier caso, en la Información Complementaria de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

### II.1.4 COMISIONES Y GASTOS PARA EL SUSCRIPTOR.

Las emisiones a realizar bajo el presente programa se realizarán libres de comisiones y gastos para el suscriptor por parte del Emisor. Asimismo, Caja Madrid como entidad emisora no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

De igual manera, en las emisiones en las que intervengan Entidades Colocadoras del Grupo Caja Madrid, la suscripción y la amortización de los valores estará libre de comisiones y gastos para el inversor.

Las entidades colocadoras podrán repercutir los gastos según las tarifas vigentes aprobadas por el Banco de España. Estas tarifas estarán a disposición de los inversores en las oficinas de las entidades colocadoras. En la Información Complementaria se indicarán las comisiones máximas y mínimas que podrán cargar las entidades colocadoras a los inversores.



## II.1.5 COMISIONES POR ANOTACIONES EN CUENTA

En caso de valores representados por anotaciones en cuenta, serán a cargo de la Entidad Emisora todos los gastos de inscripción en el Registro Central del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores. Asimismo las entidades adheridas al citado servicio podrán establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles en concepto de administración de valores, que libremente determinen siempre que hayan sido comunicados al Banco de España y/o también a la CNMV y corran por cuenta de los titulares de los valores.

## II.1.6 CLÁUSULA DE INTERÉS

Las emisiones podrán ser tanto con un cupón explícito, fijo o variable, o cupón cero, que podrán tener un rendimiento implícito fijo o variable de acuerdo a un determinado tipo de referencia, índice u otro activo subyacente.

II.1.6.1. Las reglas para determinar el rendimiento, en ningún caso negativo, de valores emitidos bajo el presente programa se establecerá en la correspondiente Información Complementaria los términos y condiciones aplicables de acuerdo con las modalidades que se detallan a continuación. En ningún caso el inversor puede llegar a la pérdida del nominal emitido:

### ***A) Tipo de Interés Fijo***

Cuando así se especifique en la Información Complementaria, los valores devengarán un tipo de interés fijo, que se expresará como un porcentaje nominal bruto anual.

### ***B) Interés Variable por referencia a tipos de interés de mercado o al rendimiento o la cotización de otros activos de renta fija.***

Cuando así se especifique en la Información Complementaria, los valores devengarán un tipo de interés variable, que se expresará como un porcentaje nominal bruto anual. Este tipo podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado o a la cotización de otros activos de renta fija

El tipo de interés de referencia se especificará en la Información Complementaria donde se determinará la Pantalla Reuters o la Pantalla Telerate en la que aparecerá publicado dicho tipo de interés (en adelante "Pantalla Relevante").

El tipo de interés aplicable se calculará en cada caso sumando el diferencial que se establezca al tipo de interés de referencia que se determine en cada uno de los periodos de cálculo de intereses en las condiciones que se especifiquen en la Información Complementaria.

Cuando no se especifique otra cosa en la Información Complementaria, la Base de Referencia es Euro Interbank Offered Rate para el EURO (EURIBOR), al plazo indicado en la Información Complementaria, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro) ("Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Relevante, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, salvo que se indique otra cosa en la Información Complementaria.

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en la Información Complementaria, de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la Pantalla Relevante, el agente de cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diezmilésima de punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el agente de cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o en la Zona Euro (para referencias EURIBOR), para depósitos de plazo igual al establecido a las 11:00 a.m. (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Madrid para referencias EURIBOR) en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés, de importes representativos para una sola transacción.
- (ii) Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés solo se obtienen cotizaciones para dos o tres tipos de interés, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés para los que existe cotización.
- (iii) Si se obtienen cotizaciones para menos de dos tipos de interés, entonces el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de cálculo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados), para préstamos a bancos europeos de primer orden para el plazo aplicable y por un importe representativo para una transacción.

En la Información Complementaria de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo.

***C) Interés referenciado al rendimiento de acciones o cestas de acciones de sociedades cotizadas, índices o cestas de índices de mercados de valores, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, o divisas.***

El rendimiento de los valores a emitir podrá determinarse, para cada Emisión, mediante:

- la indicación al rendimiento, positivo, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros, o cestas de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros
- la indicación al rendimiento, positivo, de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros, o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- la indicación al rendimiento, positivo, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros.
- la indicación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.

II.1.6.2 Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, cuando proceda, se especificarán en la Información Complementaria de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

Los intereses se devengarán desde la fecha de desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en la Información Complementaria. El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.

Si algún vencimiento coincidiera con un día festivo, el abono se efectuará el día hábil inmediatamente siguiente, sin que se devengue ningún tipo de interés por ese motivo, salvo que se indique otra cosa en la correspondiente información complementaria.

II.1.6.3. Procedimiento para el cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores. Ajustes en los precios.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos bajo el presente programa se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de emisión:

II.1.6.3.1. Emisiones con tipo de interés fijo o variable por referencia a tipos de interés de referencia o al rendimiento o cotización de mercado de otros activos de renta fija.

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

donde:

C = importe bruto del cupón periódico

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre las Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = base de calculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de calculo de intereses en base anual.

Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.

b) si la emisión es cupón cero:

- Para valores con vencimiento igual o inferior a un año:

$$C = N * \frac{i}{100} * \frac{d}{Base}$$

- Para valores con plazo de vencimiento superior a un año:

$$C = \left[ N * \left( 1 + \frac{i}{100} \right)^{\left( \frac{d}{Base} \right)} \right] - N$$

donde:

C = importe bruto del cupón pagadero a vencimiento.

N = nominal del valor

i = tipo de interés nominal anual

d = días transcurridos entre las Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable.

Base = base de calculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de calculo de intereses en base anual.

II.1.6.3.2. Emisiones a tipo variable por referencia al rendimiento de acciones o cestas de acciones de sociedades cotizadas, índices o cestas de índices de mercados de valores, activos de renta fija o cestas de activos de renta fija, o divisas.

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

a) Si se trata de la indicación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[ \left( \frac{Pf - Pi}{Pi} \right), 0 \right] \right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left\{ X\%, \text{Max} \left[ \left( \frac{Pi - Pf}{Pf} \right), 0 \right] \right\}$$

b) Si se trata de indicación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[ X\%, \text{Max} \left[ \left( N_1\% * \frac{Pf_1 - Pi_1}{Pi_1} + N_2\% * \frac{Pf_2 - Pi_2}{Pi_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pf_n - Pi_n}{Pi_n} \right), 0 \right] \right]$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min} \left[ X\%, \text{Max} \left[ \left( N_1\% * \frac{Pi_1 - Pf_1}{Pf_1} + N_2\% * \frac{Pi_2 - Pf_2}{Pf_2} + \dots + N_n\% * \frac{Pi_n - Pf_n}{Pf_n} \right), 0 \right] \right]$$

Siendo,

I = interés o rendimiento del valor emitido.

N = Importe nominal del valor emitido.

X% = Limite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor.

$P\%$  = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

$P_i$  = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente.

$P_f$  = Valor/Precio Final del Activo Subyacente.

$N\%$  = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que  $N_1 + N_2 + \dots + N_n = 100\%$ .

#### II.1.6.3.3 Normas comunes para la determinación de los rendimientos.

El interés se devengará desde la fecha de desembolso o aquella fecha que a tal efecto se establezca, y será pagado en las fechas de pago de cupones y en la fecha de vencimiento, todo ello en la forma que se especifique en la Información Complementaria.

Los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que en emisiones destinadas a inversores institucionales exclusivamente se indique otra base en la Información Complementaria.

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, Valores/Precios Iniciales, Valores/Precios Finales, Fechas de Valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad del pago de los cupones, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los inversores titulares de los valores de cada emisión así como otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en la Información Complementaria de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en el epígrafe II.1.6. del presente folleto informativo. En estos supuestos de emisiones estructuradas ligadas al rendimiento de distintos Activos Subyacentes de las categorías citadas, que presenten alguna variación respecto de las formulas anteriormente indicadas para calcular el importe bruto de los intereses o rendimientos a pagar, dichas variaciones se definirán con detalle en la correspondiente Información Complementaria.

Se adjunta como Anexo VI un listado de definiciones para la interpretación de los términos empleados en mayúscula en el presente Folleto.

#### II.1.6.4. Ajustes a realizar en los Valores/Precios de los Activos Subyacentes.

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca por referencia a la valoración de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes Fechas de Valoración se pueden producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para el cálculo del rendimiento de los valores de la

emisión, ya se trate de supuestos de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores de los Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de los Activos Subyacentes de que se trate, o por otras causas. Si por las características de los Activos Subyacentes se estimase viable, se indicará en la Información Complementaria aquellos supuestos objetivos que darán lugar a la realización de un ajuste, sin perjuicio de la aplicabilidad de los criterios que se exponen en el Anexo V del presente Folleto.

Los ajustes se realizarán por el emisor siguiendo las indicaciones del Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

Los Cambios y/o ajustes a realizar se indican en el Anexo V del presente Folleto. En todos los casos contemplados en el Anexo V y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo, de acuerdo con el Emisor, elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que de lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado III.2 del Anexo V, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

#### II.1.6.5. Agente de Cálculo.

En las emisiones a realizar bajo el presente programa se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser filial del Emisor, la cual desempeñará como mínimo las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de cálculo.

En la Información complementaria se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de agencia de cálculo.

El agente de cálculo, en calidad de experto independiente, asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que corresponden a los titulares de los valores de la emisión de que se

trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de acuerdo con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el presente folleto. Para ello el Agente de cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme lo establecido en la Información Complementaria.
- b) Determinará el rendimiento de los valores de la emisión de que se trate de conformidad con la aplicación de las fórmulas de cálculo y determinación aplicables en cada caso.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción de mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo especificado en el presente folleto y en la correspondiente información complementaria.

Sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Caja Madrid como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Caja Madrid ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los Índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

Cualquier Sociedad que pueda absorber por fusión al Agente de Cálculo o con la que pueda fusionarse el mismo, o cualquier Sociedad resultante de cualquier fusión por absorción o por creación a la que el Agente de Cálculo venda o de otro modo transfiera todos o sustancialmente todos sus activos o el negocio, se convertirá en Agente de Cálculo de acuerdo con el presente contrato, dentro de los límites permitidos por la Ley, sin necesidad de que las partes ejecuten acto alguno o registren documentos alguno.

En el caso de que el Agente de cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, Caja Madrid, en su condición de emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y la comunicación a la CNMV.



El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como agente de la Entidad Emisora y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

#### II.1.7 RÉGIMEN FISCAL

El presente epígrafe se refiere únicamente al régimen fiscal de los valores emitidos en España. En aquellas emisiones realizadas también en otros países y en el caso de que se considere oportuno ampliar la información fiscal, se podrá elaborar un anexo en el que se especifique el régimen y/o las modificaciones fiscales aplicables a los valores, que se unirá a la Información Complementaria a la emisión.

#### ***RESIDENTES EN TERRITORIO ESPAÑOL***

##### Personas físicas

Atendiendo a la naturaleza de los rendimientos del capital mobiliario generados por los activos financieros se establece la siguiente clasificación:

- a) *Activos financieros con rendimientos implícitos*, que tal como señalan el artículo 84.2 del Reglamento del I.R.P.F., serían aquellos en los que el rendimiento se genera, exclusivamente, por diferencia entre el importe de la emisión, primera colocación o endoso y el reembolso, incluyendo las primas de emisión, amortización o reembolso.

En este caso el rendimiento generado estará sometido a una retención del 18%. La base de retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento del I.R.P.F., estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos), reducida en un 30% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.

- b) *Activos financieros con rendimientos explícitos*, que tal como señala el artículo 84.3 del Reglamento del I.R.P.F., serían aquellos que generan intereses o cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios.

En este caso podrían generarse dos tipos de rendimientos del capital mobiliario:

- Cobro del cupón: El rendimiento está sometido a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra exigible o satisfecha, reducida en un 30% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.
- Transmisión o reembolso: No procederá la aplicación de retención en los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de estos activos, cuando se cumplan las siguientes condiciones establecidas en el artículo 70.3 f) del Reglamento del I.R.P.F.:
  - Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones el rendimiento generado estará sometido a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos), reducida en un 30% si el rendimiento se ha generado en un periodo superior a dos años.

Por último, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
- Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

c) *Activos financieros con rendimientos mixtos*, que tal como señala el artículo 84.4 del Reglamento del I.R.P.F., serían aquellos en los que la rentabilidad se obtiene tanto a través del cobro de un cupón, rendimiento explícito, como de una prima de emisión, amortización, reembolso o conversión, rendimiento implícito. Así, atendiendo a sus características su tratamiento fiscal variará:

- Estos activos seguirán el régimen de los explícitos cuando el efectivo anual de esta naturaleza que produzcan sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente a las emisiones de bonos y obligaciones del Estado de plazo similar a la emisión privada en cuestión. En el caso de que no pudiera determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.
- Si el rendimiento explícito es inferior al tipo de referencia, no siguen el régimen de los activos explícitos y en cualquier caso, tanto el rendimiento del cobro del cupón, como el de la transmisión o reembolso de los mismos estará sometido a retención del 18%.

## 2. Impuesto sobre el Patrimonio

a) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en Mercados Organizados.

Se computarán según su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos. A estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

- b) Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, no negociados en Mercados Organizados.

Se valorarán por su nominal, incluidas en su caso, las primas de amortización o reembolso, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

### 3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En el supuesto en el que de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se deba liquidar dicho Impuesto por existir una transmisión de los títulos, bien sea por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio o por transmisión lucrativa intervivos de los mismos, los causahabientes o donatarios deberán incluir éstos por el valor real de los títulos a la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, a la fecha en la que se produce la correspondiente transmisión.

#### Personas jurídicas

Las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, procedentes de activos financieros, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos (tanto por el cupón como por la originada en la transmisión), no estarán sometidas a retención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, siempre que los mencionados activos cumplan los requisitos siguientes:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

De no cumplirse cualquiera de los requisitos anteriores, tanto los rendimientos derivados del cobro del cupón, como los de la transmisión o reembolso de los activos, estarán sometidos a una retención del 18%. La base de retención estará constituida:

- En el cobro del cupón por la contraprestación íntegra exigible.
- En la transmisión o reembolso por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos).

Los rendimientos derivados de activos financieros obtenidos por las entidades exentas recogidas en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades no estarán sometidos a retención, para lo cual resultará imprescindible acreditar la mencionada condición.

## ***NO RESIDENTES A EFECTOS FISCALES EN ESPAÑA***

### Inversores con establecimiento permanente en España

#### *Cobro del cupón*

Los rendimientos derivados del cobro del cupón, por inversores no residentes a efectos fiscales con establecimiento permanente en España, constituyen una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo cálculo se establece en el artículo 17 de la Ley que regula el mencionado Impuesto. Estos rendimientos seguirán, a efectos de su retención, los criterios establecidos para los residentes personas jurídicas en territorio español descrito en el apartado anterior.

#### *Transmisión o reembolso del activo*

Los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de estos activos, por inversores no residentes a efectos fiscales con establecimiento permanente en España, constituyen una renta más que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuyo cálculo se establece en el artículo 17 de la Ley que regula el mencionado Impuesto. Los rendimientos generados por estos bonos estarán sometidos a retención, de acuerdo con los criterios establecidos para los residentes personas jurídicas en territorio español descrito en el apartado anterior.

### No residentes en territorio español que operan en él sin establecimiento permanente

Con carácter general, los rendimientos por inversores no residentes a efectos fiscales sin establecimiento permanente en España, estarán sometidos a una retención del 18%.

No obstante, el régimen fiscal puede variar en función del país de residencia del no residente a efectos fiscales sin establecimiento permanente en España. La aplicación de este tratamiento fiscal diferenciado que se describe a continuación requerirá la acreditación de la condición de no residente mediante un certificado expedido por las autoridades fiscales del país de residencia del inversor, cuyo plazo de validez será de un año desde la fecha de su expedición.

### **Residencia en la Unión Europea**

#### *a) Cobro del cupón*

Los no residentes en territorio español que acrediten su residencia fiscal en la Unión Europea, respecto del cobro del cupón, obtendrán una renta que tendrá la consideración de exenta, tal como se establece en el artículo 13.1 b) de Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes, respecto de la que no se debe aplicar retención alguna.

#### *b) Transmisión o reembolso del activo*

Los no residentes en territorio español que acrediten su residencia fiscal en la Unión Europea, en la transmisión o reembolso de los títulos, obtendrán una renta que

tendrá la consideración de exenta y respecto de la que no se debe aplicar retención alguna.

*c) Residencia en Luxemburgo*

Sin embargo, si el país de residencia del no residente es Luxemburgo, hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1.080/1.991 por el que este país se considera paraíso fiscal, respecto de las rentas percibidas por las sociedades a las que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional entre ambos países. A tales efectos, estas sociedades serían las sociedades holding, definidas en la legislación especial luxemburguesa contenida en la Ley de fecha de 31 de julio de 1.929, y el Decreto Gran Ducal de fecha de 17 de diciembre de 1.928. Así, si los rendimientos fueran obtenidos por alguna de estas sociedades holding, estos estarían sometidos a retención, siendo en este caso el tipo de aplicación el del 18%.

**Residencia en un país con Convenio para evitar la Doble Imposición distinto de la Unión Europea**

*a) Cobro del cupón*

Los no residentes en territorio español, que operen en él sin establecimiento permanente, que acrediten su residencia fiscal en un país con Convenio para evitar la Doble Imposición Internacional con España distinto de la Unión Europea, respecto del cobro del cupón obtendrán un rendimiento sometido al tipo de retención previsto en el respectivo Convenio. La base de retención estará constituida por la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

*b) Transmisión del activo*

b.1) Residentes en países con Convenio de Doble Imposición y cláusula de intercambio de información distintos de la Unión Europea, que acrediten su residencia fiscal.

En la transmisión de los títulos realizada en mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtendrán una renta que tendrá la consideración de exenta y respecto de la que no se deberá aplicar retención alguna.

No obstante, si la transmisión no fuera realizada en mercados secundarios oficiales de valores españoles la renta obtenida estará sometida al tipo de retención previsto en el respectivo Convenio.

b.2) Residentes en países con Convenio de Doble Imposición y sin cláusula de intercambio de información distinto de la Unión Europea, que acrediten su residencia fiscal.

- Activos financieros con rendimiento implícito

El rendimiento obtenido estará sometido al tipo de retención previsto en el respectivo Convenio.

- Activos financieros con rendimiento explícito

En este caso no procederá la aplicación de retención en los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de estos activos, siempre que se cumplan estos dos requisitos:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones, el rendimiento estará sometido al tipo de retención establecido en el respectivo Convenio. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos).

Por último, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
- Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

- Activos financieros con rendimiento mixto

Estos activos seguirán el régimen de los explícitos cuando el efectivo anual de esta naturaleza que produzcan sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente a las emisiones de bonos y obligaciones del Estado de plazo similar a la emisión privada en cuestión. En el caso de que no pudiera determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

En caso contrario, se aplicarán las reglas establecidas para el régimen de los implícitos.

c) *Reembolso del activo*

En el caso de los residentes en países con Convenio de Doble Imposición distintos de la Unión Europea, que acrediten su residencia fiscal, el tratamiento fiscal será el siguiente:

- Activos financieros con rendimiento implícito

El rendimiento obtenido estará sometido al tipo de retención previsto en el respectivo Convenio.

- Activos financieros con rendimiento explícito

En este caso no procederá la aplicación de retención en los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de estos activos, siempre que se cumplan estos dos requisitos:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones, el rendimiento estará sometido al tipo de retención establecido en el respectivo Convenio. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos).

- Activos financieros con rendimiento mixto

Estos activos seguirán el régimen de los explícitos cuando el efectivo anual de esta naturaleza que produzcan sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente a las emisiones de bonos y obligaciones del Estado de plazo similar a la emisión privada en cuestión. En el caso de que no pudiera determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

En caso contrario, se aplicarán las reglas establecidas para el régimen de los implícitos.

## **Residencia en un país sin Convenio para evitar la Doble Imposición**

### *a) Cobro del cupón*

Los no residentes en territorio español que operen en él sin establecimiento permanente y que residan en un país sin Convenio de Doble Imposición con España, fuera de la Unión Europea, respecto del cobro del cupón obtendrán un rendimiento sometido al tipo de retención general del 18%.

### *b) Transmisión o reembolso del activo*

Atendiendo al tipo de activo financiero que sea objeto de la transmisión o reembolso se establece el régimen de retenciones siguiente:

- Activos financieros con rendimientos implícitos

El rendimiento generado estará sometido con carácter general a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos).

- Activos financieros con rendimientos explícitos

En este caso, previa acreditación de la residencia fiscal, no procederá la aplicación de retención en los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de estos activos, siempre que se cumplan estos dos requisitos:

- Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
- Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Si no cumplieran las anteriores condiciones o el rendimiento se obtuviera a través de territorios o países calificados como paraísos fiscales, éste estará sometido a una retención del 18%. La base de retención estará constituida por la diferencia entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos (sin minorar gastos).

Por último, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.
- Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

- Activos financieros con rendimientos mixtos

Estos activos seguirán el régimen de los explícitos cuando el efectivo anual de esta naturaleza que produzcan sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80% del tipo efectivo correspondiente a las emisiones de bonos y obligaciones del Estado de plazo similar a la emisión privada en cuestión. En el caso de que no pudiera determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.



Si no siguen el régimen de los activos explícitos, en cualquier caso, tanto el rendimiento del cobro del cupón como el de la transmisión o reembolso de los mismos estará sometido a retención del 18%.

### ***II.1.7.3 OBLIGACIONES FORMALES RELATIVAS A LAS EMISIONES***

#### Obligados a retener

Con carácter general, de acuerdo con los artículos 71 del Reglamento del I.R.P.F. y 58 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta las personas jurídicas y entidades que satisfagan o abonen rentas sujetas al I.R.P.F. o al Impuesto sobre Sociedades. No se entenderá que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

En particular, en el ámbito de las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener, tal como se señala en los artículos 71.2 b) del Reglamento del I.R.P.F. y en el 58.4 y 5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

- En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros la persona o entidad emisora. No obstante, en el caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.
- En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente. Se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.
- En los casos no descritos anteriormente, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

#### Obligación de información.

De acuerdo con lo que se señala en el artículo 5 del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, deben comunicarse a la Administración Tributaria las operaciones de emisión, suscripción, transmisión canje, conversión, cancelación y reembolso de valores u otros títulos o activos financieros. Esta comunicación deberá efectuarse por:

- Los fedatarios públicos que intervengan en las anteriores operaciones.
- Las entidades y establecimientos financieros de crédito, sociedades y agencias de valores y restantes intermediarios financieros.

- Cualquier persona física o jurídica que habitualmente se dedique a la intermediación y colocación de valores, títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones, incluso las anotaciones en cuenta.

Así, tal como se establece en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, esta información deberá incluir la relación nominal de sujetos intervinientes, con indicación específica del precio y fecha de la operación. Esta obligación se entiende cumplida respecto de las operaciones sometidas a retención, con la presentación de la relación de perceptores incluida en el resumen anual de retenciones.

En cualquier caso, cuando los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, no estén sometidos a retención, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 del Reglamento del I.R.P.F. y en el 57 q) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, las entidades financieras a través de las que se efectúe el pago de intereses de estos valores o que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de los mismos, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular del valor como a la Administración tributaria, a la que, asimismo proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones.

#### Justificación de la adquisición.

Para proceder a la enajenación o reembolso de los activos financieros con rendimiento implícito y con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse, tal como se exige en el artículo 85 del Reglamento del I.R.P.F y en el 59 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, la adquisición, con la intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

De este modo, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de esta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda deberá extender certificación acreditativa, en la que se incluya:

- Fecha de la operación e identificación del activo.
- Denominación del adquirente.
- Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.
- Precio de adquisición.

Así, la entidad emisora no podrá proceder al reembolso de los activos financieros señalados en este apartado, cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna.

## II.1.8 AMORTIZACIÓN DE LOS VALORES

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo de este Programa, serán especificados convenientemente en la Información Complementaria de acuerdo con las siguientes reglas generales:

II.1.8.1. Los valores serán amortizados a la par o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión, según se especifique en la Información Complementaria.

El importe de amortización que en su caso se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización de los mismos.

II.1.8.2 Las fechas, lugares, entidades y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores se establecerán en la correspondiente Información Complementaria, con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento, o en la fecha que específicamente se determine en la Información Complementaria, por su importe nominal o por aquel importe que se hubiera establecido o que resulte de lo establecido en la correspondiente Información Complementaria.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

### 1.- Amortización Anticipada por el Emisor (Call):

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización anticipada por el Emisor en la Información Complementaria, éste podrá, previa la notificación pertinente, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en la correspondiente Información Complementaria se especifique la posibilidad de amortizar sólo algunos de los valores de la emisión) de que se trate por el importe que se determine ("Precio de Amortización") excepto, en el caso de emisiones con amortizaciones a plazo, el importe acumulado que haya sido amortizado junto con los intereses acumulados y vencidos (si los hubiera), todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en la Información Complementaria.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá al Agente de Pagos, a la Entidad encargada del Registro de los valores y a los titulares de los mismos, y deberá ser firmada por dos apoderados de la Entidad Emisora con facultades bastantes. Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos: (i) Identificación de la Emisión sujeta a Amortización, (ii) importe nominal global a amortizar, (iii) la fecha de efectos de la Amortización anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores, y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y (iv) el Precio de Amortización. La notificación será irrevocable, y obligará al emisor en los términos en ella contenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Amortización de valores de Deuda Subordinada precisará la Autorización del Banco de España, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de desembolso de los valores, incluso en aquellos supuestos en que dicha fecha no coincida con la fecha de emisión de dichos valores.

Amortización Anticipada Parcial: Si una emisión ha de ser amortizada sólo en parte, la emisión deberá ser amortizada a prorrata a sus importes. En cualquier caso el importe amortizado en una emisión deberá ser al menos la denominación mínima del Bono u Obligación ó un múltiplo de ésta.

## 2.- Amortización Anticipada del Suscriptor (Put):

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización anticipada por el Suscriptor en la Información Complementaria, el emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la fecha especificada en la correspondiente Información Complementaria como la “Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor” el importe amortizado anticipadamente por el Suscriptor excepto, en el caso de emisiones con amortizaciones a plazo, el importe acumulado que haya sido amortizado junto con los intereses acumulados y vencidos (si los hubiera). Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, no menos de 10 días hábiles antes de la “Fecha de Amortización Anticipada por el Suscriptor” depositar una notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro, según sea el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la amortización anticipada de valores de Deuda Subordinada precisará la Autorización del Banco de España, y en ningún caso podrá tener lugar antes de transcurridos cinco años desde la fecha de emisión.

Por lo que se refiere a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto 685/1982 de 17 de Marzo, modificado por el Real Decreto 1289/1991, de 2 de Agosto, el volumen de dichos valores emitidos por la Entidad, y no vencidos, no podrá superar el 90% de una base de cómputo formada por la suma de los capitales no amortizados de todos los créditos hipotecarios de la cartera de la Entidad aptos para servir de cobertura.

En el caso de superar el límite, y sin perjuicio de lo que pueda haberse establecido en el Acuerdo de Emisión y de lo que se contenga en la correspondiente Información Complementaria, la Entidad Emisora podrá proceder a la amortización de Cédulas Hipotecarias hasta el importe excedido de acuerdo con lo que determina el artículo 60 del Real Decreto 685/1982, modificado por el Real Decreto 1289/1991. Las Cédulas Hipotecarias a amortizar se determinarán por medio de sorteo realizado ante notario. La fecha y lugar de la realización del sorteo se hará público con una semana de antelación. El resultado de dicho sorteo se hará público en el plazo de siete días, en las oficinas de Caja Madrid y en el BORME.

En caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

### II.1.9 SERVICIO FINANCIERO

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo de este programa será atendido por el “Agente de Pagos” que se determinará en la Información Complementaria y que será una Entidad Adherida al Servicio de Liquidación y Compensación de Valores.

### II.1.10 MONEDA DE LOS EMPRÉSTITOS PROGRAMADOS

Las emisiones de valores bajo el presente programa se denominarán en Euros.

### II.1.11 CUADRO ORIENTATIVO DEL SERVICIO FINANCIERO

De acuerdo con las condiciones de cada Emisión, el cuadro financiero, en caso de emisiones a tipo fijo, se presentará en la correspondiente Información Complementaria.

### II.1.12 TASA ANUAL EQUIVALENTE Y TASA INTERNA DE RENTABILIDAD PARA EL TOMADOR

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en su correspondiente Información Complementaria y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión. En la Información Complementaria también se especificarán los flujos a recibir por el inversor.

#### *Emisiones de Bonos y Obligaciones Simples y de Cédulas Hipotecarias*

Para todas las emisiones que se realicen con cargo a este Programa, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$0 = \sum_{i=1}^N \frac{P_i}{(1+r)^{\frac{(d_i-d_1)}{Base}}}$$

siendo:

$d_i$ = iésima o última fecha de pago

$d_1$  = fecha de pago en el momento de la emisión

$P_i$ = iésimo o último pago

$r$ = tasa interna de rentabilidad

Base: Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulte de la información complementaria.

### II.1.13 INTERES EFECTIVO PREVISTO PARA EL EMISOR

A la fecha de verificación del presente folleto, no se han concretado los tipos de interés o las rentabilidades ofrecidas para cada emisión, ni los costes asociados a las mismas, por lo que el Tipo de Interés Efectivo para el Emisor correspondiente a cada emisión será especificados convenientemente en la Información Complementaria que se entregará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para cada una de las emisiones bajo este Programa.

Los gastos estimados de la emisión comprenden los siguientes conceptos:

<b>Organismo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Porcentaje nominal s/</b>	<b>Importe s/</b>	<b>máximo Programa en €Pts</b>
CNMV	Registro y supervisión admisión en AIAF	0,003% + 6.000.000 ESP	246.061	40.941.060
AIAF	Estudio documentación, tramitación, registro y admisión a negociación	0,005%	350.000	58.235.100
BOLSA DE MADRID	Derechos de admisión, Canon de permanencia y tasas de inclusión SCLV	0,01%	700.000	116.470.200
GASTOS NOTARIALES	Escritura de Emisión	0,02% (ESTIMADO)	1.400.000	232.940.400
REGISTRO MERCANTIL	Anuncios oficiales y Registro de la Emisión	0,007% (ESTIMADO)	490.000	81.529.140

### II.1.14 EVALUACIÓN DEL RIESGO

Las actuales calificaciones otorgadas a la Entidad Emisora por agencias de *rating* son las siguientes:

<b>Agencia de Rating</b>	<b>Calificación</b>			
	<b>Reino de España</b>	<b>Caja Madrid</b>		
	<b>Largo pl.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Largo pl.</b>	<b>Corto pl.</b>
Moody's	Aa2	Ago.- 01	Aa2	P-1
Standard & Poor's	AA+	Sept.-00	AA-	A-1+
Fitch-I.B.C.A.	AA+	Ago.-01	AA	F1+

Como referencia para el suscriptor, en el cuadro siguiente se describen las categorías utilizadas por las anteriores agencias de rating. Los indicadores 1, 2, 3 y "+", "-" a continuación de una categoría reflejan la posición relativa dentro de la misma. El número 1 (o el signo "+") representa la mejor posición dentro de una categoría, mientras que el 3 (o el signo "-") indica la posición más débil.

<b>L A R G O  P L A Z O</b>		<b>MOODY'S</b>	<b>S &amp; P y Fitch- I.B.C.A.</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
	<b>Grado de Inversión</b>	Aaa	AAA	Calidad óptima
		Aa1	AA+	Alta calidad
		Aa2	AA	
		Aa3	AA-	
		A1	A+	Buena calidad
		A2	A	
	A3	A-		
	<b>Grado Especulativo</b>	Baa1	BBB+	Calidad satisfactoria que disminuirá con un cambio de circunstancias
		Baa2	BBB	
Baa3		BBB-		
Ba1		BB+	Moderada seguridad; mayor exposición frente a factores adversos	
Ba2		BB		
Ba3		BB-		
B1		B+	Seguridad reducida, mayor vulnerabilidad	
B2		B		
B3		B-		
Caa		CCC	Vulnerabilidad identificada	
Ca	CC	Retrasos en pagos		
C	D	Pocas posibilidades de pago		
		Emisión con incumplimiento declarado		

<b>C O R T O  P L A Z O</b>		<b>MOODY'S</b>	<b>S &amp; P</b>	<b>Fitch- I.B.C.A.</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
	<b>Grado de Inversión</b>	P-1	A-1+	F1+	Alto grado de solvencia
		P-2	A-1	F1	Fuerte capacidad de pago
		P-3	A-2	F2	
	<b>Grado Especulativo</b>	N-P	A-3	F3	Capacidad satisfactoria; elementos de vulnerabilidad
B			B	Capacidad de pago inferior a las categorías anteriores	
C			C		
D			D		

Cuando para alguna de las emisiones que se realicen bajo el presente folleto se solicite una calificación específica, la misma se especificará en la Información Complementaria.

## II.2 PROCEDIMIENTOS COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN

### II.2.1. SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN O ADQUISICIÓN

II.2.1.1 Las emisiones realizadas bajo el presente programa podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores institucionales, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. A los efectos de determinar el colectivo de potenciales suscriptores en cada caso se atenderá a un criterio de coste efectivo para el emisor, a la existencia o no de una estructura, así como cualquier otro aspecto que pueda ser considerados relevantes dadas las circunstancias de cada emisión.

Los datos relativos al colectivo de potenciales suscriptores, que no están concretados al momento de la verificación del presente folleto, se especificarán en la correspondiente Información Complementaria.

II.2.1.2. Una vez admitidos a negociación en el Mercado AIAF (u Órgano que le sustituya) de Renta Fija, en la Bolsa de Madrid, o en un mercado secundario regulado de cualquier país de la Unión Europea, según el caso para cada emisión, los valores de las emisiones realizadas bajo este programa serán aptos para cubrir las exigencias legales de inversión a que están sometidas determinado tipo de entidades, en particular las Instituciones de Inversión Colectiva, Compañías de Seguros, Fondos y Planes de Pensiones, así como cualesquiera otras Instituciones o Empresas Mercantiles que deban cumplir con obligaciones administrativas de inversión en valores negociados en mercados secundarios organizados.

En particular, en el caso de Instituciones de Inversión Colectiva, la restricción en cuanto a límites de concentración en valores de un mismo emisor de no superar el 10% del activo de la Institución aplicable para la generalidad de valores de emisores privados, ha sido ampliada hasta el 25% del activo en el caso de valores con garantías especiales, entre los que se encuentran los emitidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/81 de Regulación del Mercado Hipotecario, categoría a la que pertenecen las emisiones de cédulas hipotecarias.

II.2.1.3. Las fechas o los periodos de suscripción de las emisiones a realizar bajo el presente Programa, serán especificados convenientemente en la Información Complementaria correspondiente a cada emisión.

Queda excluida la posibilidad de prórroga del periodo de suscripción una vez comenzado el mismo.

En caso de emisiones no aseguradas, si una vez finalizado el periodo de suscripción establecido no hubieran sido suscritos la totalidad de los valores objeto de la emisión, el importe nominal de ésta se reducirá al de los valores efectivamente suscritos.

II.2.1.4 La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, que no ha sido determinada para las emisiones a realizar bajo el programa a la fecha de verificación del folleto, se especificará convenientemente en la Información Complementaria.

En las emisiones en que la propia entidad emisora participe en la estructura de colocación, las solicitudes de suscripción podrán realizarlas los inversores en las oficinas de la propia Entidad Emisora mediante su servicio de Banca Telefónica, TELECAM.

En los supuestos en que la estructura de colocación y aseguramiento de la emisión contemple la intervención de terceras entidades colocadoras y aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar igualmente en las oficinas de tales entidades, directamente o por aquellos medios que en su caso se especifiquen para cada emisión en la Información Complementaria.



II.2.1.5 Cuando en una emisión intervengan entidades Aseguradoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado no mas tarde de las 11:00 horas (hora de Madrid) del día señalado como Fecha de Desembolso, salvo que en la Información Complementaria se establezca otra cosa.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Emisora por los propios inversores, éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la fecha de desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de valores en la entidad procederá a la apertura de una nueva cuenta corriente y de valores asociada sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados. No obstante, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción, el emisor podrá practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición.

II.2.1.6 La Emisora, o en su caso cada Entidad Aseguradora, confeccionará los resguardos provisionales de la suscripción de la Emisión en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la Fecha de Desembolso de cada Emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables y reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores.

## II.2.2 COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS VALORES

II.2.2.1 En la Información Complementaria de cada emisión se determinará el sistema de colocación y adjudicación aplicable, especificándose las Entidades Colocadoras y Aseguradoras que, en su caso, intervengan en la emisión con expresión de sus cometidos.

Las comisiones acordadas con las Entidades Aseguradoras o Colocadoras, se comunicarán a la CNMV, de conformidad con lo expuesto en el apartado II.1.13 anterior.

II.2.2.2. En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar bajo el programa se prevea la intervención de Entidades Directoras o Coordinadoras, éstas se identificarán convenientemente en la Información Complementaria, especificándose el cometido de cada Entidad.

En tales supuestos se acompañará a la comunicación que de la emisión se haga a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la Declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo 20 del R.D. 291/1992 modificado por el R.D. 2590/1998.

II.2.2.3 La existencia de entidades aseguradoras, en su caso, se especificará en la Información Complementaria correspondiente. Asimismo se indicarán las comisiones a recibir por cada una de las entidades, el compromiso de liquidez al que en su caso se comprometan, la forma de tramitar la suscripción y el carácter jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado).

II.2.2.4 A la fecha de verificación del presente folleto no se ha concretado el procedimiento a seguir para la adjudicación y colocación aplicable a las emisiones

de valores a realizar bajo el presente programa, por lo que el procedimiento aplicable será en cada caso será reflejado en la Información Complementaria correspondiente, que será entregada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En todo caso las emisiones se sujetarán a las siguientes reglas generales:

Los suscriptores deberán tramitar sus solicitudes de suscripción según se establece en los apartados II.2.1.4. y II.2.1.5.

En las Emisiones para las que no esté establecido un mecanismo de prorrateo entre las órdenes de suscripción, las entidades colocadoras o aseguradoras, en la adjudicación de los valores, no podrán denegar ninguna petición de suscripción, si bien éstas se aceptarán por orden cronológico hasta completar el importe total de la Emisión. En caso de completar el importe total de la emisión antes de que finalice el período de suscripción, dejarán de admitirse solicitudes.

Siempre que se hubiera acordado con anterioridad la posibilidad de ampliación de una emisión, en cualquier momento durante el período de suscripción, la Entidad Emisora podrá decidir, a su discreción, la ampliación del importe de la Emisión, en cuyo caso deberá comunicarlo a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Las entidades colocadoras o aseguradoras conservarán en sus archivos las Ordenes de Suscripción recibidas por ellas durante el tiempo previsto en la Circular 3/93, modificada por la Circular 1/95 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y las tendrán a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su examen y comprobación.

II.2.2.5 En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en la Información Complementaria, especificándose el procedimiento a seguir.

### II.2.3 ENTREGA DE LOS CERTIFICADOS DEFINITIVOS

En las emisiones realizadas en España las anotaciones en cuenta a favor de los titulares se practicarán conforme a las normas de funcionamiento establecidas por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, tal como ha sido indicado con anterioridad. Una vez cerrada la suscripción, la Emisora y, en su caso, las Entidades Aseguradoras entregarán certificado definitivo de adquisición a los suscriptores.

### II.2.4 SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)

Se procederá a la constitución del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), en las Emisiones de Obligaciones y Bonos Simples y de Obligaciones u otros instrumentos de Deuda Subordinada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Se suscribirá escritura pública de cada Emisión conteniendo los estatutos del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) así como su

1er Presidente y Comisario, cargos para los que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid designa a D. Vicente Espinosa Navas, con domicilio en Paseo de la Castellana núm. 189 de Madrid, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Obligacionistas (Bonistas). En el Anexo III se adjunta un modelo de Reglamento del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas).

En las emisiones de Cédulas Hipotecarias, a pesar de no existir una obligación legal de constituir un Sindicato de Cedulistas, se podrá acordar la constitución del mismo, siguiendo un procedimiento similar al establecido para los Bonos y las Obligaciones Simples, en cuyo caso se designaría su 1er Presidente y Comisario, provisionalmente y hasta tanto no sea ratificado por el Sindicato de Cedulistas

### II.3 INFORMACIÓN LEGAL Y ACUERDOS SOCIALES

II.3.1 El presente folleto se formaliza con objeto de crear un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, para la emisión de Cédulas Hipotecarias, Bonos y Obligaciones simples y Deuda subordinada.

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de un Programa de Emisión de Renta Fija Simple, que figuran en el Anexo II de este Folleto, y cuya vigencia consta en certificación remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, son los que se enuncian a continuación:

- La Asamblea General de la Entidad, en su sesión de 5 de Marzo de 2001, acordó:
  - a) Autorizar al Consejo de Administración para que acuerde la emisión por parte de la propia Caja o sociedades de su Grupo de:
    1. Cédulas, bonos, obligaciones y participaciones, hipotecarias o de cualquiera otra naturaleza.
    2. Cualquier otro instrumento, incluso subordinado o preferente, para la captación de recursos ajenos, en pesetas, euros y / o en divisas.

Quedan excluidas de esta autorización las cuotas participativas

b) Autorizar al Consejo de Administración para que otorgue garantías de rentabilidad o de otra naturaleza a favor de los suscriptores de fondos o de los propios fondos y entidades emisoras del Grupo Caja Madrid.

c) El uso de las autorizaciones anteriores, que podrán ser delegadas sin más trámite ni ratificación en la Comisión Ejecutiva, se entiende condicionado a lo que establezcan las disposiciones legales vigentes en cada momento y se podrá ejercer en las condiciones y en el momento que el Consejo de Administración considere oportuno. La delegación será efectiva hasta la primera Asamblea General ordinaria del año 2002, en la que se deberá presentar una dación de cuentas de su uso. Caja Madrid comunicará a la CNMV la fecha en la cual se celebrará esta primera Asamblea cuando dicha fecha sea conocida.

- El Consejo de Administración, en virtud de la potestad conferida por los Estatutos de la Entidad y de la facultad atribuida por la Asamblea General de la Entidad, en sesión de 26 de Marzo de 2001, acordó la delegación en la Comisión Ejecutiva de la Entidad en materia de emisiones.

- La Comisión Ejecutiva, en uso de las facultades delegadas al efecto por el Consejo de Administración de la Entidad, en sesión de 16 de Julio de 2001, acordó la realización del presente Programa de Emisiones de Renta Fija Simple.

Faculta y apoderar al Presidente del Consejo de Administración D. Miguel Blesa de la Parra, al Director de Banca de Negocios, D. Carlos Vela García-Noreña, y al Secretario del Consejo de Administración D. Enrique de la Torre Martínez y adicionalmente a D. Carlos Stilianopoulos Ridruejo, D. Enrique Tierno Pérez-Relaño, D. Luis Gabarda Durán y Rafael Garcés Baramendi para que cualquiera de ellos, solidaria e indistintamente, puedan rectificar el presente acuerdo, así como para realizar cuantas actuaciones fueran oportunas o suscribir los documentos públicos o privados que fueran preceptivos para el cumplimiento del precedente acuerdo, pudiendo, incluso, proceder a su ratificación, rectificación, subsanación y/o efectuar las aclaraciones que fueran necesarias. La Comisión Ejecutiva autorizará las emisiones a realizar con cargo a este programa, existiendo la posibilidad de que delegue a personas autorizadas para definir estas emisiones.

El presente programa no contraviene los límites legales establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas para la emisión de Obligaciones y Bonos Simples ni los límites establecidos en la Ley 2/1981 del Mercado hipotecario para la Emisión de Cédulas Hipotecarias.

El presente Programa tiene una vigencia de 12 meses a partir del registro del mismo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y siempre que esté vigente un Folleto Continuado o un Folleto Completo.

### II.3.2. OFERTA PÚBLICA DE VENTA

No aplicable.

### II.3.3. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA

En las Emisiones a realizar bajo el presente programa, cuando, conforme la normativa vigente, se precise autorización para una Emisión de valores programada, la obtención de dicha autorización se acreditará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el momento de la comunicación de la Emisión.

La autorización administrativa no implica recomendación de la suscripción o compra de los valores a que se refiere la misma, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la Entidad Emisora o la rentabilidad de los valores emitidos u ofertados.

### II.3.4 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS VALORES

No aplicable.

### II.3.5 GARANTÍAS DE LOS EMPRÉSTITOS

Las Emisiones realizadas bajo el presente programa gozarán de las garantías que se especifican para las siguientes clases de valores:

#### *Obligaciones y Bonos Simples*

Las Emisiones de Obligaciones y Bonos Simples no tendrán garantías reales ni de terceros.

El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

#### *Cédulas Hipotecarias*

El capital y los intereses de las emisiones de cédulas hipotecarias estarán especialmente garantizados sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de CAJA MADRID, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

Los préstamos hipotecarios que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias estarán garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias, se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los títulos, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 30 del R.D. 685/1982 de 17 de Marzo.

El volumen de cédulas hipotecarias emitido por CAJA MADRID no supera el 90% del importe de los capitales no amortizados de los créditos hipotecarios de cartera aptos para servir de cobertura.

### Deuda Subordinada

Las Emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados no tendrán garantías reales ni de terceros.

El capital y los intereses de las Obligaciones o los Bonos Subordinados objeto de tales Emisiones estarán garantizados por el total del patrimonio de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid.

Los Valores de Emisiones de Deuda Subordinada presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 20.1 apartado g) del R.D. 1343/1992, de 6 de noviembre, aquella que, a efectos de prelación de créditos, se sitúa detrás de todos los acreedores comunes.

En consecuencia, en el supuesto de aplicación de las reglas de prelación de créditos establecidas en el Código de Comercio y en el Código Civil por incurrir la Emisora en un procedimiento concursal o de quiebra, los derechos y créditos de los tenedores de estos valores frente a la Emisora se situarán detrás de todos los derechos y créditos de todos los acreedores comunes de la Entidad Emisora.

Las Emisiones de Deuda Subordinada realizadas al amparo del presente programa no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada de Caja Madrid, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha Deuda. Los inversores que adquieran los Valores de Deuda Subordinada de las emisiones realizadas bajo el presente programa renuncian, por el mero hecho de la suscripción, y como característica esencial de la relación jurídica incorporada a los mismos, a cualquier derecho de prioridad que bajo la legislación española pudiera corresponderles respecto a otros titulares de valores de deuda subordinada de la Emisora.

### II.3.6 FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS EMPRÉSTITOS

Los valores de las emisiones a realizar bajo el presente programa en territorio Español y que se vayan a negociar en mercados secundarios españoles, estarán representados por anotaciones en cuenta siendo el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A., con domicilio en Madrid, C/ Orense 34, el encargado de su registro contable.

### II.3.7. LEGISLACIÓN

Las emisiones que se realicen bajo el presente programa se realizarán de conformidad con la Legislación Española, y en particular de conformidad con la Ley 24/1988 de 28 de Julio del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1998 de 16 de Noviembre, y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 291/92 del 27 de Marzo sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores, modificado por el Real Decreto 2590/1998 de 7 de Diciembre.

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias se sujetarán además a lo establecido en la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario y en la normativa que la desarrolla.

Las Emisiones de Instrumentos de Deuda Subordinada se sujetarán además a lo establecido en la Ley 13/1992 de 1 de Junio y en la normativa reglamentaria que la desarrolla.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea o los valores se negocien en mercados de estos países, estarán sometidos además a la normativa reguladora de los mercados de valores de tales países.

En caso de litigio, la Entidad Emisora se somete a lo que los Tribunales que correspondan según la ley común dictaminen según el caso.

### II.3.8 LEY DE CIRCULACIÓN DE LOS VALORES

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten. No obstante lo anterior para las emisiones de Obligaciones y Bonos Subordinados, éstos no pueden ser aportados, o adquiridos posteriormente, por la propia Emisora, por entidades del grupo consolidable o por otras entidades o personas con apoyo financiero de la Emisora o del grupo consolidable, no obstante, podrán ser convertibles en acciones, aportaciones o participaciones de la Emisora, o de entidades del grupo consolidable, y ser adquiridas con el exclusivo fin de su conversión.

### II.3.9 REQUISITOS Y ACUERDOS PREVIOS PARA LA SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Cualquier acuerdo o decisión adoptada en el uso de las facultades que se delegan por la Comisión Ejecutiva mediante acuerdo adoptado en sesión de 16 de julio de 2001, se comunicará a la CNMV.

### II.4 MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS

#### II.4.1 COMPROMISO DE SOLICITUD DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

Para las cédulas hipotecarias, bonos y obligaciones y deuda subordinada, se podrá solicitar la admisión a cotización en A.I.A.F. Los bonos u obligaciones simples y la deuda subordinada podrán cotizar también en Bolsa de Madrid.

Además, para todos los valores, se podrá también solicitar admisión a negociación en mercados secundarios de países de la Unión Europea una vez admitido a cotización en el mercado secundario español.

El mercado o los mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en la Información Complementaria.

Se solicitará la inclusión de las Emisiones que se vayan a negociar en AIAF (u Órgano que le sustituya) o en la Bolsa de Madrid en el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (SCLV) (u Órgano que le sustituya), de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que, respecto a valores admitidos a cotización en el mercado AIAF (u Órgano que le sustituya) de renta fija o en la Bolsa de Madrid, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por el SCLV (u Órgano que le sustituya).

Adicionalmente, podrá establecerse en las condiciones de la Emisión un compromiso por parte de la Emisora de facilitar a los suscriptores que lo solicitaren la liquidación de los valores de una emisión a través de los sistemas internacionales de CLEARSTREAM LUXEMBURGO y EUROCLEAR.

Para las emisiones de cédulas hipotecarias, deuda subordinada y de bonos y obligaciones simples, la Entidad Emisora solicitará la inclusión de cada emisión en el mercado AIAF (u Órgano que le sustituya) o Bolsa de Madrid para que cotice en un plazo no superior a 3 meses, desde la Fecha de Desembolso. En caso de cotizar en un mercado secundario no español el plazo para cotizar desde la fecha de emisión se determinará en la Información Complementaria.

En caso de que no se cumpla este plazo, la Entidad Emisora dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la inclusión del anuncio en un periódico de difusión nacional, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

El emisor hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de dichos valores secundarios organizados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

#### II.4.2 DATOS RELATIVOS A LA NEGOCIACIÓN DE LOS VALORES DE RENTA FIJA PREVIAMENTE EMITIDOS

II.4.2.1 Los datos más significativos de negociación de anteriores emisiones de valores de análogas características en mercados secundarios oficiales, durante los dos últimos años, son los siguientes:

<b>Leyenda de la Columna “Activo”</b>
BS = Bonos Simples
OS = Obligaciones Simples
CH = Cédulas Hipotecarias
PE = Pagarés de Empresa



La emisión de Obligaciones 99-1, emitida el 12 de febrero de 1999 por importe de 80 millones de Euros, después de su admisión a cotización en AIAF (u Órgano que le sustituya), no ha vuelto a negociarse desde Diciembre de 1999.

La emisión de Obligaciones de Caja Madrid 99-2, emitida el 9 de abril de 1999 por importe de 60 millones de Euros, cotiza en Bolsa de Madrid.

La emisión de Obligaciones de Caja Madrid 99-3, emitida el 5 de Julio de 1999 por importe de 74,2 millones de Euros cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya).

La emisión de Bono Cesta Mundial de Caja Madrid 2000-1, emitida el 6 de Abril de 2000 por importe de 289 millones de Euros cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya).

La emisión de Obligaciones Caja Madrid 2000-3, emitida el 28 de julio de 2000 por importe de 23.2 millones de Euros cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya).

La emisión de Bono Internet de Caja Madrid 2000-2, emitida el 12 de Abril de 2000 por importe de 90 millones de Euros cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya).

La emisión de Cédulas Hipotecarias de Caja Madrid, emitida el 8 de Octubre de 1999 por importe de 1.000 millones de Euros debido a su carácter fungible cotiza como una sola emisión con la emitida el 16 de Mayo de 2000 de 500 millones de Euros. Cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya) y Bolsa de Luxemburgo.

La emisión Deuda Subordinada 2000-1 emitida el 10 de Abril de 2000 cotiza desde el 12 de Mayo de 2000. La emisión Deuda Subordinada 2000-2 emitida el 16 de Junio de 2000 cotiza desde el 10 de Agosto de 2000. Ambas cotizan en AIAF (u Órgano que le sustituya).

La emisión de Cédulas Hipotecarias de Caja Madrid, emitida el 29 de Junio de 2001 por importe de 1.000 millones de Euros cotiza en AIAF (u Órgano que le sustituya), Bolsa de Luxemburgo y París.

II.4.2.2 En cuanto a la contratación secundaria, se realizará a través del mercado A.I.A.F. (u Órgano que le sustituya) de renta fija, la Bolsa de Madrid o mercados de países de la Unión Europea en los que se negocien este tipo de valores, según se determine para cada Emisión.

Por lo que se refiere a la liquidez de los valores, en el supuesto que se establezcan unas condiciones de liquidez específicas, serán detalladas en la Información Complementaria.

En las emisiones en las que se establezca un compromiso de liquidez, el mismo, dependiendo de la naturaleza y las características de cada emisión, podrá ser ofrecido, bien por la propia Caja Madrid, bien por una contrapartida de mercado en virtud del contrato de Agencia de liquidez que se formalice al efecto.

Cuando Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid sea la Entidad que asuma el compromiso de liquidez, intervendrá en la contratación del mercado

secundario, mediante el ofrecimiento de contrapartida, hasta el vencimiento de la operación siempre y cuando Caja Madrid no disponga en cartera de un saldo superior al 2 % del volumen emitido de los valores de la emisión de que se trate, porcentaje que en el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias será del 5%.

Ni Caja Madrid, ni entidades del grupo consolidable u otras entidades o personas con apoyo financiero de la Emisora o del grupo consolidable podrán ofrecer liquidez en cuanto a emisiones de Deuda Subordinada

#### II.4.3 OTRAS EMISIONES ADMITIDAS A NEGOCIACIÓN EN MERCADOS SECUNDARIOS ORGANIZADOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO.

No existen emisiones admitidas a negociación en mercados secundarios organizados situados en el extranjero que no coticen, además, en un mercado organizado español. La emisión de Cédulas Hipotecarias 99-I cotiza en la Bolsa de Luxemburgo y la 01-1 cotiza en Luxemburgo y Paris. La emisión de Deuda Subordinada 01-1 cotizará en la Bolsa de Luxemburgo.

#### II.5 FINALIDAD DE LA OPERACIÓN

II.5.1.1 El importe neto de las emisiones realizadas bajo el presente programa se destinará en su totalidad al refuerzo de la situación financiera de la Entidad Emisora.

II.5.1.2 No aplicable.

#### II.5.2 CARGAS Y SERVICIO DE LA FINANCIACIÓN AJENA DEL EMISOR

Además del servicio financiero propio de las emisiones a realizar bajo el presente programa, la Entidad Emisora mantiene las siguientes cargas y servicio de la financiación:

Cuadro de amortizaciones y cargas financieras de los empréstitos y financiaciones subordinadas correspondientes a los tres últimos ejercicios

<b>(en millones de pesetas)</b>						
	<b>Intereses</b>			<b>Amortizaciones</b>		
<b>Emisión</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>
<b>EMISIONES CON GARANTIA REAL</b>						
	<b>Cédulas Hipotecarias</b>					
36ª - Nov.94	2,277	2,277	-	-	30,358	-
37ª - Feb. 95	1,758	-	-	20,519	-	-
38ª - Jun. 95	2,955	-	-	30,265	-	-
39ª - Sep. 95	4,000	-	-	40,000	-	-
42ª - Jul. 97	213	213	-	-	5,936	-
CH 99-1	-	-	2,482	-	-	-
<b>EMISIONES SIN GARANTIA REAL</b>						
	<b>Bonos y Obligaciones</b>					
3ª - Oct. 93	3,520	-	-	40,000	-	-
4ª - May. 97	5,630	5,630	5,630	-	-	-
5ª - Jun. 97	1,894	1,894	1,894	-	-	-
6ª - Dic. 97	2,500	2,500	2,500	-	-	-
7ª - Oct. 98	-	2,788	2,788	-	-	-
CESTA	-	-	-	-	-	-
99-1	-	-	433	-	-	-
99-2	-	-	494	-	-	-
2000-1	-	-	962	-	-	-
2000-2	-	-	-	-	-	-
2000-3	-	-	-	-	-	-
	<b>Bonos y Obligaciones Subordinados</b>					
1ª - Dic. 90	190	190	190	-	-	-
2ª - Feb. 98	1,227	2,454	2,454	-	-	-
Sept. 98	213	213	213	-	-	-
S00-1	-	-	-	-	-	-
S00-2	-	-	210	-	-	-
	<b>Pagarés de Empresa</b>					
1ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	5,035
2ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	1,664
3ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	166
4ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	9,983
5ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	483
6ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	3,328
7ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	5,132
8ª Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	8,319
<b>TOTAL</b>	<b>26,377</b>	<b>18,159</b>	<b>20,250</b>	<b>130,784</b>	<b>36,294</b>	<b>34,110</b>
<b>SALDO VIVO</b>	<b>367,157</b>	<b>533,453</b>	<b>757,603</b>	<b>367,157</b>	<b>533,453</b>	<b>757,603</b>

Cuadro de amortizaciones y estimación de las cargas financieras de los empréstitos y financiaciones subordinadas correspondientes al ejercicio actual y a los dos próximos.

<b>(en millones de pesetas)</b>						
	<b>Intereses</b>			<b>Amortizaciones</b>		
<b>Emisión</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>2003</b>
<b>EMISIONES CON GARANTIA REAL</b>						
<b>Cédulas Hipotecarias</b>						
CH 99 - 1	13,727	13,727	13,727	-	-	-
CH 01 - 1	-	9,567	9,567	-	-	-
<b>EMISIONES SIN GARANTIA REAL</b>						
<b>Bonos y Obligaciones</b>						
4 <sup>a</sup> - May. 97	5,630	5,630	5,630	-	-	-
5 <sup>a</sup> - Jun. 97	1,894	1,894	1,894	-	-	-
6 <sup>a</sup> - Dic. 97	2,500	2,500	2,500	-	-	-
7 <sup>a</sup> - Oct. 98	2,788	2,788	2,788	-	-	-
Obligaciones 99-1	433	433	433	-	-	-
Obligaciones 99-2*	699	699	699	-	-	-
Obligaciones 99-3**	-	-	-	-	12,339	-
B 2000-1	1,923	1,923	1,923	-	-	-
B 2000-2**	-	-	-	-	14,975	-
B 2000-3***	-	-	-	-	-	-
<b>Bonos y Obligaciones Subordinados</b>						
1 <sup>a</sup> - Dic. 90	180	180	180	-	-	-
2 <sup>a</sup> - Feb. 98 (*)	2,454	2,454	2,454	-	-	-
Sept. 98	213	213	213	-	-	-
S 2000-1	5,720	5,720	5,720	-	-	-
S 2000-2	419	419	419	-	-	-
S 2001-1	-	4,368	4,368	-	-	-
<i>Pagarés de Empresa</i>						
7 <sup>a</sup> Emis. P.E.:	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>38,580</b>	<b>52,515</b>	<b>52,515</b>	<b>0</b>	<b>27,314</b>	<b>0</b>
<b>SALDO VIVO</b>	<b>757,603</b>	<b>730,289</b>	<b>730,289</b>	<b>757,603</b>	<b>730,289</b>	<b>730,289</b>

\* Dado que el cupón de esta emisión está referenciado a acciones, las cifras de devolución de intereses se han incluido aquí bajo el supuesto de que el precio de esas acciones no ha cambiado con respecto al precio de referencia, por lo que el cupón anual queda establecido en un 7%.

\*\* Estas emisiones no devengarán flujos de principal o intereses hasta el año 2002. El dato que aparece es únicamente el de la devolución de principal.

\*\*\* Esta emisión no devengará flujos de principal o intereses hasta el año 2005

*(Cuadro elaborado con cifras de Septiembre de 2001)*

*El saldo vivo para los años 2002 y 2003 no incluye las posibles emisiones que la Entidad realice en dichos años ya que dicho importe dependerá de las necesidades de financiación del Grupo.*

En diciembre de 1990 se realizó la emisión de Deuda Subordinada perpetua por volumen de 6.000 millones de pesetas cuyo interés, referenciado a MIBOR 3 meses, se viene abonando trimestralmente.

La Entidad Emisora no ha incumplido en ningún momento los pagos de intereses y/o principal de ninguna de sus emisiones.

El volumen total de avales y fianzas concedidos por la Entidad Emisora ascendía, a 31 de diciembre de 1999, a 979.472 millones de pesetas. A nivel consolidado, esta cifra se elevaba a 601.772 millones de pesetas. A 31 de diciembre de 2000 este volumen ascendía a 1.739.999 millones de pesetas a nivel individual y 707.111 millones de pesetas a nivel consolidado. La previsión a 31 de diciembre de 2001 asciende a 2.608.598 millones de pesetas a nivel individual y 825.340 millones de pesetas a nivel consolidado

<i>Uds.: Millones de Pts.</i>	<b>31/12/2001 INDV</b>	<b>31/12/2001 CONS</b>	<b>31/12/2000 INDV</b>	<b>31/12/2000 CONS</b>	<b>31/12/1999 INDV</b>	<b>31/12/1999 CONS</b>
<b>TOTAL PASIVO CONTINGENTE</b>	2.000.819	847.251	1.755.379	722.758	993.723	616.558
<b>CESIONES TEMPORALES</b>	0	0	0	0	0	0
<b>OTROS COMPROMISOS</b>	1.478.562	1.590.564	878.563	881.599	170.282	176.810
<b>DISPONIBLES POR TERCEROS</b>	2.152.623	2.202.523	1.419.184	1.471.716	910.829	983.394

El resto de partidas del Pasivo que representan deudas con terceros de la entidad se desglosan a continuación a nivel individual,

<i>Uds.: Millones de Pts</i>	<b>31/12/1999</b>		<b>31/12/2000</b>		<b>30/06/2001</b>	
	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses
<b>Entidades de crédito</b>	1.564.210	52.033	2.168.180	82.537	2.352.525	51.809
<b>Débitos a clientes</b>	5.154.172	77.800	6.287.709	130.647	6.373.413	82.162

y consolidado,

<i>Uds.: Millones de Pts</i>	<b>31/12/1999</b>		<b>31/12/2000</b>		<b>30/06/2001</b>	
	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses	Deudas	Intereses
<b>Entidades de crédito</b>	1.618.196	53.851	2.162.475	83.826	2.354.092	51.670
<b>Débitos a clientes</b>	4.769.397	67.487	5.458.295	101.190	5.346.200	64.737

Y en prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del presente Folleto Informativo, firman en Madrid, el día 20 de Septiembre de 2001.

Fdo. Carlos Stilianopoulos Ridruejo

Fdo. Rafael Garcés Beramendi

## ANEXO I

### MODELO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### EMISIÓN..

**La presente Información Complementaria al Folleto Reducido de Programa de Renta Fija Simple de Caja Madrid ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2001 y se completa por el Folleto Informativo Continuada que ha sido inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 5 de Junio de 2001, o por aquel folleto completo o continuado que en su caso lo sustituya.**

## **I. INTRODUCCION**

Esta Información Complementaria tiene por objeto la descripción de las características específicas de los valores que se emiten. Para una adecuada comprensión de las características de los valores que se emiten, es necesario conocer la información que se describe en el Folleto de Reducido de Programa de Emisión de Valores de Renta Fija Simple verificado por la CNMV e inscrito en sus Registros Oficiales en fecha 20 de Septiembre de 2001 (el "Programa") donde constan los términos y condiciones generales sobre los valores que se emiten y otras informaciones relativas al Agente de Cálculo y al Emisor de los valores. El Folleto se puede consultar en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se encuentra disponible en las oficinas del Emisor, en Pº de la Castellana 189, 28046 Madrid.

## **II. EMISOR Y PERSONAS QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los valores descritos en esta Información Complementaria se emiten por Caja Madrid con domicilio social en Madrid, Plaza Celenque 2, y C.I.F. número G28029007 (en adelante, el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

D\_\_\_\_\_ mayor de edad, español/a, vecino/a de Madrid, con D.N.I. número \_\_\_\_\_ en nombre y representación del Emisor, en calidad de apoderado, asume la responsabilidad por el contenido de la presente Información Complementaria.

A juicio de D \_\_\_\_\_ los datos e informaciones contenidos en la presente Información Complementaria son conformes a la realidad y no existen omisiones susceptibles de alterar su alcance ni la apreciación pública del Emisor ni de los valores que se emiten y su negociación.

## **III. ACUERDOS DE EMISIÓN.**

Se incluye como Anexo 1 forma parte integrante de esta Información Complementaria la certificación emitida el día de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ por el Secretario de la Comisión Ejecutiva del Emisor acreditando la adopción del siguiente acuerdo:

Acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Emisor de fecha \_\_\_\_\_ por el que se aprueba la emisión \_\_\_\_\_ y se establecen las características específicas de los valores, haciéndose constar que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 291/92 de 27 de marzo, modificado por el Real Decreto 2590/1998, de 7 de diciembre, no se ha adoptado ningún otro acuerdo o decisión que modifique o afecte a los anteriores y que no existe circunstancia o documento alguno de los que se deriven o se vayan a derivar limitaciones o condicionamientos para adquirir la titularidad de los valores que se emiten.

## **IV. AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PREVIA**

(Se hará mención a dicha autorización si ello resulta necesario).

## **V. CARACTERISTICAS DEL ACTIVO SUBYACENTE**

**(Se hará mención a sus características si ello resulta necesario)**

## **VI TERMINOS Y CONDICIONES ESPECIFICOS DE LA EMISIÓN**

1. Naturaleza y denominación de los Valores:
  - Fungibilidad
2. Importe nominal y efectivo de la emisión:
3. Importe nominal de los valores:
4. Comisiones y gastos para el suscriptor:
5. Tipo de interés fijo:
  - Base de cálculo para el devengo de intereses
  - Fecha de inicio de devengo de intereses
  - Fechas de pago de los cupones
6. Tipo de interés variable:
  - Base de cálculo para el devengo de intereses
  - Fecha de inicio de devengo de intereses
  - Fechas de pago de los cupones
  - Tipo de interés de referencia
  - Pantalla Relevante
  - Diferencial
  - Fechas de Determinación del índice
  - Fechas de Determinación del tipo de interés aplicable
7. Tipo de interés referenciado a un Activo Subyacente
  - Fecha de inicio de devengo de intereses
  - Fechas de pago de los cupones
  - Activo Subyacente de referencia
  - Pantalla Relevante
  - Diferencial
  - Fechas de Valoración
  - Fórmula para determinar la rentabilidad de los valores
8. Amortización de los valores
  - Fecha de Amortización a vencimiento.
  - Precio
  - Amortización Anticipada por el Emisor:
    - Total
    - Parcial:
    - Valores a amortizar
    - Precio
  - Amortización Anticipada por el Tenedor:
    - Fechas
    - Precio



9. Entidades encargadas del Servicio Financiero
10. Agente de pagos
11. Agente de Cálculo
12. Cuadro orientativo del servicio financiero del empréstito.
13. TAE, TIR para el tomador de los valores.
14. Interés efectivo previsto para el emisor
15. Rating de la Emisión
16. Colectivo de Potenciales Suscriptores
17. Período de Suscripción
18. Tramitación de la suscripción
19. Fecha de Desembolso
20. Entidades Aseguradoras y Colocadoras
21. Entidades Directoras
22. Entidades Coordinadoras
23. Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores
  - Prorrateo
24. Cotización y liquidación
25. Autorizaciones
26. Otros términos relevantes

**ANEXO II**

**BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS A**

**30 DE JUNIO DE 2001**

**ANEXO III**

**MODELO DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE  
OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)**



En virtud de lo previsto en el Capítulo 2 apartado II.4 (SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)) del “Folleto de Programa de Emisión de Renta Fija Simple”, el Reglamento del referido Sindicato de Obligacionistas es el que se transcribe a continuación:

**Artículo 1.** - Con la denominación “SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS) DE LA EMISION DE OBLIGACIONES (BONOS) CAJA MADRID \_\_\_\_\_ (año y nº de la emisión) \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ (denominación de la emisión) \_\_\_\_\_, queda constituida una Asociación, con personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de Obligaciones (Bonos) emitidas por la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, \_\_\_\_\_ (nº de emisión) emisión, de \_\_\_\_\_ (mes) de \_\_\_\_\_ (año) \_\_\_\_\_.

**Artículo 2.** - El Sindicato durará mientras subsistan los referidos bonos, extinguiéndose de pleno derecho una vez amortizadas y reembolsados los títulos.

**Artículo 3.** - El domicilio del Sindicato se fija en Madrid, Plaza de Celenque, número 2.

**Artículo 4.** - Son Organos del Sindicato la Asamblea General de Bonistas y el Comisario.

La Asamblea de Obligacionistas (Bonistas) podrá acordar la creación de una Secretaría a los efectos de certificar los acuerdos de la misma.

**Artículo 5.** - El Comisario será el Presidente del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), y además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a este correspondan y las que considere oportunas para la defensa general y particular de los titulares de las (-os) Obligaciones (Bonos). En todo caso, el Comisario será el Organismo de relación entre entidad emisora y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Asamblea General de la entidad emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea de Obligacionistas (Bonistas), interesen a éstos.

El Comisario podrá conferir poderes a favor de terceras personas para que ejerciten total o parcialmente las facultades que le atribuyen la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 6.** - La Asamblea General, debidamente convocada por el Presidente o por el Consejo de Administración de la entidad emisora, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas (Bonistas), destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario, en su caso, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

**Artículo 7.** - Los acuerdos de la Asamblea serán tomados por mayoría absoluta, con asistencia de los Obligacionistas (Bonistas) que representen dos terceras partes de las Bonos en circulación, y vincularán a todos los Obligacionistas (Bonistas), incluso a los no asistentes y a los disidentes.

**Artículo 8.** - Será de aplicación la Sección 4ª, Capítulo X de la vigente Ley de Sociedades Anónimas en todo lo relativo a la convocatoria, competencia, y acuerdos del Sindicato.

**Artículo 9.** - En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación la Ley 211/1964, de 24 de Diciembre y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de Diciembre de 1989.”

**ANEXO IV**

**ACUERDOS DEL EMISOR RELATIVOS A LA REALIZACIÓN  
DEL PRESENTE PROGRAMA DE EMISIÓN DE VALORES DE  
RENTA FIJA SIMPLE**

## **ANEXO V**

**SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO,  
DISCONTINUIDAD O MODIFICACIONES DE LOS  
DERECHOS QUE CONLLEVAN LOS ACTIVOS SUBYACENTES  
Y OTROS AJUSTES A REALIZAR EN LOS PRECIOS/VALORES  
DE LOS MISMOS**

Con independencia del contenido de este anexo, las condiciones específicas para cada emisión se recogerán en el Contrato con el Agente de Cálculo que se adjuntará a la Información Complementaria de cada emisión.

## 1.- SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO.

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

a) respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o El Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración Correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s en el índice de que se trate alcance el 20%

b) respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a media hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

c) respecto de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.

d) respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o cotice la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.



## I.1.- Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en la Información Complementaria correspondiente, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

a) en el caso de valores indiciados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho quinto Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

b) en el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el

Momento de Valoración en dicho quinto Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

c) en el caso de valores indiciados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los cinco Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el quinto Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho quinto Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

d) en el caso de valores indiciados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

e) en el caso de valores indiciados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

Para los valores indiciados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva

Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el período comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:

Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.

Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia, destacadas por su actividad en el mercado de que se trate, de tal forma que se obtengan cinco cotizaciones de cinco Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.

Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se

determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

## II- DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR INDICES BURSÁTILES.

a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.

b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinta a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a dicha modificación o discontinuidad, pero utilizando únicamente aquellos valores, activos o componentes que integraban el índice con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado a que se refiere índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que lo sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que de lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

## III.- MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES.

III.1.- Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el Programa de Emisión, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones -"splits"-
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

#### A) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no reciben los mismos

dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

A).1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación".

A).2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente se calculará sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N+V}$$

donde:

d: valor teórico del derecho

N: nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

V: nº de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas.

C: valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación).

E: importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión).

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

A).3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

B) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

C) División del nominal ("splits")

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente "acciones antes de la división/acciones después de la división".

III.2. - Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que

sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezcan en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidos, serán los siguientes:

1) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier "pico" que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

2) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

3) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:



En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

c) Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca la quiebra, suspensión de pagos o cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

d) Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida

entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

III.3. - En relación a los supuestos de amortización anticipada de aquellas emisiones indicadas a un activo subyacente, habrá de tenerse en cuenta para las emisiones de Deuda Subordinada los mismos requerimientos establecidos en el apartado II.1.8 del presente Folleto.

**ANEXO VI**  
**DEFINICIONES**

A efectos de la interpretación de los términos contenidos en este Folleto Informativo y en las Informaciones Complementarias correspondientes a cada emisión, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

**Activo Subyacente**, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

**Base de Calculo**, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

**Día Hábil**, significa el día en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en la Información Complementaria de cada emisión.

**Día de Cotización**, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

**Entidad de Referencia**, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

**Fecha de Cierre**, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto.

**Fecha de Desembolso**, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

**Fecha de Emisión**, significa la fecha así determinada en la Información Complementaria de cada emisión.

**Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos**, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

**Fecha de Liquidación**, significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

**Fecha/s de Pago**, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

**Fecha/s de Valoración**, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

**Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso**, significa la fecha en que vence el período de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

**Importe de Liquidación**, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

**Importe de Amortización Anticipada**, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado III.2. del Anexo V.

**Importe Nominal**, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

**Margen**, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicara sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Período de Interés.

**Mercado de Cotización**, significa, (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

**Mercado de Cotización Relacionado**, significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a cada emisión.

**Momento de Valoración**, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en la Información Complementaria de Emisión o, si no se ha

especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

**Periodo de Interés**, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicara el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

**Precio o Tipo de Interés Inicial**, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

**Precio o Tipo de Interés de Liquidación**, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

**Precio de Emisión**, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

**Precio de Amortización o Reembolso**, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

**Tipo de Interés de Referencia**, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Programa de Emisión que no se encuentren definidos en este Anexo, se podrán definir por el Emisor en la Información Complementaria de Emisión correspondiente a la emisión de que se trate.